



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

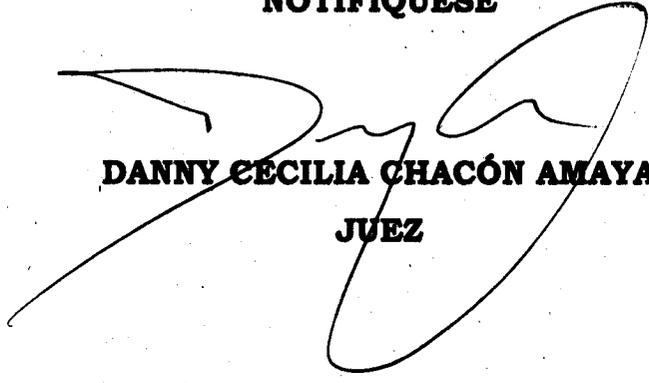
Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hace el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de Prescripción Extraordinaria Extintiva y Adquisitiva de Dominio que inició la señora **CLARIVEL LEÓN TAUTIVA** contra el señor **RAFAEL FRANCISCO ROMERO VIECO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

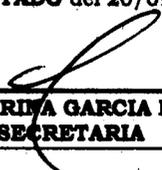
Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/09/2022.


LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hace la apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que inició el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra el señor **HECTOR DANIEL GONZALEZ PEÑUELA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/09/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 50-001-40-03-007-2020-00630-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante el 18/04/2022 radica memorial en el correo del juzgado manifestando que desiste del recurso de reposición y solicita terminar el proceso por pago total de la obligación.

En razón a que la parte actora tiene el poder de disposición, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**, que hace el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que inició el **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL META (FSSES)** contra los señores **MONICA JULIETH MARIN RODRIGUEZ, ARNULFO QUEVEDO SICHACA y LUIS ALVARO MARIN RODRIGUEZ.**

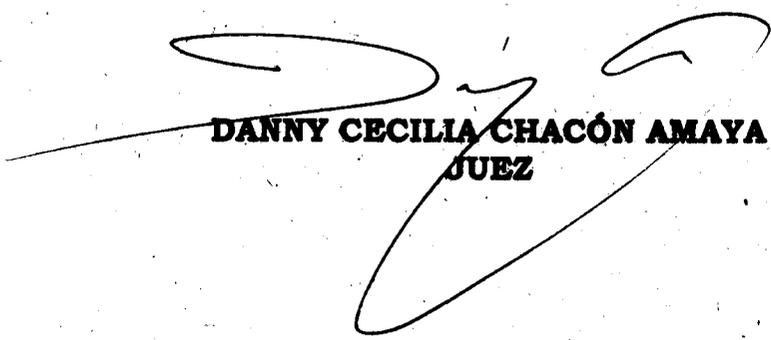
SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por el ejecutante **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL META (FSSES)** contra los señores **MONICA JULIETH MARIN RODRIGUEZ, ARNULFO QUEVEDO SICHACA y LUIS ALVARO MARIN RODRIGUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagaré, según lo solicita el extremo ejecutante en memorial del 18 de abril de 2022.

TERCERO: NO se levantan medidas cautelares, en razón a que no se decretaron.

CUARTO: No se ordena el desglose de documentos en razón a que estamos en presencia de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que todos están en poder de la parte demandante quien deberá hacer entrega del título ejecutivo al demandado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 20/09/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El juzgado le da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir la providencia de fecha 6 de abril de 2022 que admitió la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por la demandante **NANCY YANET ROBLES ROMAN** (hija de la causante), la que queda conforme a las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CORRECCIÓN POSTUMA EN LO QUE TIENE QUE VER CON LOS NOMBRES, APELLIDOS Y FECHA DE NACIMIENTO**, de quien en vida se identificó como **ESTHER RAMÓN DE ROBLES**, siendo el nombre correcto según la demandante el de **ESTER JULIA ROMÁN DE ROBLES**.

Dejar claro que en la demanda se solicita como pretensión que se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que corrija los nombre y apellidos de la causante **ESTHER RAMON DE ROBLES** por el de **ESTER JULIA ROMAN DE ROBLES**, considerando la demandante que son los datos correctos.

Asimismo, solicita la demandante que se declare que la causante **ESTER JULIA ROMAN DE ROBLES**, nació el 1 de abril de 1930 en Salento (Quindío) y no el 6 de abril de 1930.

Igualmente, solicita que se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que corrija la fecha de nacimiento en la identificación personal como lo es la cédula de ciudadanía **No.25.118.257** la cual corresponde al día 1 de abril de 1930.

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No.50-001-40-03-007-2021-00949-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 20 de septiembre de
2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra la sociedad **TRANSPORTE Y ALQUILER DE MAQUINARIA G.B.R S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.606.164-6**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **VOLMAQ COLOMBIA S.A.S** identificado con **NIT No.901.353.065-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$11'581.498,00 M/CTE que corresponde al capital adeudado, representada en la Factura de Venta **No.5075** de 20 de agosto de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **21 de agosto de 2020**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. \$9'006.848,00 M/CTE que corresponde al capital adeudado, representada en la Factura de Venta **No.5085** de 24 de agosto de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **24 de octubre de 2020**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.2. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **24 de agosto de 2020 al 23 de octubre de 2020**.

3. \$2'292.429,00 M/CTE que corresponde al capital adeudado, representada en la Factura de Venta **No.5002** de 16 de septiembre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **07 de octubre de 2020**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.2. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **16 de septiembre de 2020 al 06 de octubre de 2020**.

4. \$11'830.028,00 M/CTE que corresponde al capital adeudado, representado en el Cheque **No.4874205** de 05 de noviembre de 2020.



4.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **27 de mayo de 2021**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5. **\$9'200.128,00 M/CTE** que corresponde al capital adeudado, representado en el Cheque **No.4844207** de 25 de noviembre de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **27 de mayo de 2021**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6. **\$1'000.000,00 M/CTE** que corresponde al capital adeudado, representada en la Factura de Venta **No.5187** de 11 de marzo de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **01 de abril de 2021**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.2. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **11 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021**.

7. **\$3'962.514,00 M/CTE** que corresponde al capital adeudado, representada en la Factura de Venta **No.5199** de 18 de marzo de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **18 de abril de 2021**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7.2. Por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **18 de marzo de 2021 al 17 de abril de 2021**.

8.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20 de septiembre de 2022.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **TRANSPORTE Y ALQUILER DE MAQUINARIA G.B.R S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.606.164-6**, posean en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas cautelares. La medida se limita hasta la suma de **\$70'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20 de septiembre de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **LUZ MARINA SOLORZANO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.232.094**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con el NIT. **No.900.200.960-9**, las siguientes cantidades de dinero:

1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5'690.840,00) que corresponde al capital representado en el pagaré objeto de la demanda.

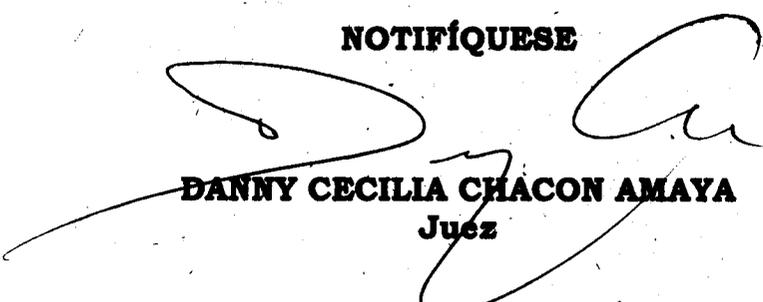
1.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **24 de marzo de 2022**, hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima.

1.2. NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$93.889,00) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **19 de diciembre de 2019 al 23 de marzo de 2022**.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20 de septiembre de 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

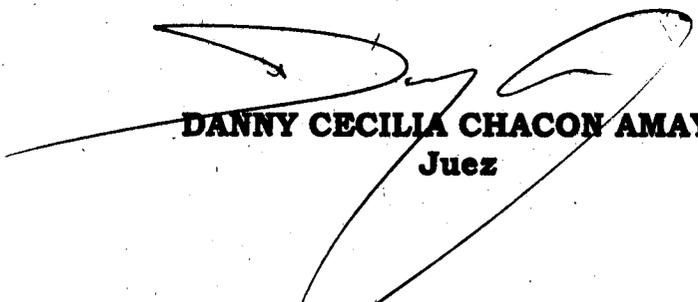
Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LUZ MARINA SOLORZANO DIAZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No.21.232.094**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$8'000.000.00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20 de septiembre de 2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

2022-333



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

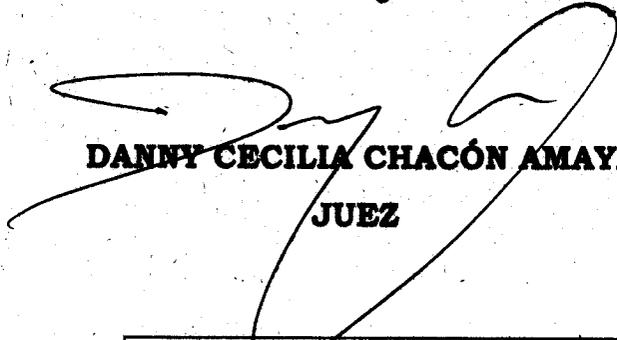
Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/09/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **LUIS FERNAN CARDENAS AVILA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No.14.998.109**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO FINANDINA S.A**, identificada con el NIT. **No.860.051.894-6**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE No.1900020499.

1. VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$29'794.720,00) que corresponde al capital representado en el pagaré objeto de la demanda.

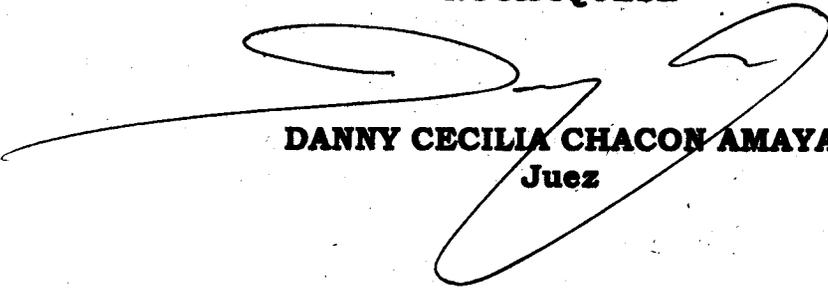
1.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **06 de noviembre de 2021**, hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima.

1.2. SEIS MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$6'307.731,00) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 de agosto de 2021 al 05 de noviembre de 2021.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20 de septiembre de 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LUIS FERNAN CARDENAS AVILA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No.14.998.109**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$40'000.000.00.**

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/09/2022.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

2022-349



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 *Ibidem*, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantada por el señor **HECTOR WILLIAM CHIRVA PARRA** con Cedula de Ciudadanía **No.3.154.212**, Contra **GEOBED GUTIÉRREZ GUZMÁN** con Cedula de Ciudadanía **No.16.669.075 Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

B. Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso, en razón al avalúo catastral del predio a pretender.

C.- Ordenar que de la demanda y de sus anexos se le corra traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

D.- Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** conforme al artículo 375-6 del C.G.P del demandado **GEOBED GUTIÉRREZ GUZMÁN** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. **POR SECRETARIA POR SECRETARIA** inscribase en el registro único de personas emplazadas y de acuerdo a la ley 2213 de 2022 que prevé la forma de emplazar.

E.- Ordenar a la parte demandante que de estricto cumplimiento al numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P, instalando la correspondiente valla o aviso en la que se especifique clase de proceso, las partes, el Juzgado y con las especificaciones de ley.



F.- Ordenar de oficio la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA conforme al artículo 592 del C.G.P., en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-12427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y CÉDULA CATASTRAL No.50001000100020051000.

Por secretaría oficiese como corresponda.

G.- Ordenar a la secretaría de este juzgado que les INFORME a las siguientes entidades la iniciación de este proceso, como lo dispone el artículo 375-6 del C.G.P.:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De la misma manera infórmese al Procurador agrario para que haga las manifestaciones a que haya lugar en razón a que el predio es rural.

H.- Ordenar que por secretaría se oficie a las siguientes entidades:

1. **CORMACARENA.**
2. **OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**
3. **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
4. **A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**

A fin de que se sirvan CERTIFICAR si el Predio denominado La Arabia ubicado en la Vereda Vanguardia del municipio de Villavicencio, Meta, con matrícula inmobiliaria No.230-12427, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos particulares son los siguientes:



COSTADO SE, partiendo del mojón 3 en línea recta y longitud de 380.00 metros hasta el mojón 6 lindando con Betsabé Rojas, por el **COSTADO NE** partiendo por el mojón 6 en longitud de 95.00 metros aproximadamente hasta el mojón 5 lindando con Avelino Ríos, por el **COSTADO NW** partiendo del mojón 5, en longitud de 360.00 metros hasta el mojón 4, lindando con José Céspedes, cerca de alambre por medio, por el **COSTADO SW** saliendo del mojón 4 en 95 metros aproximadamente hasta el mojón 3 y encierra lindando con Luis Castro.

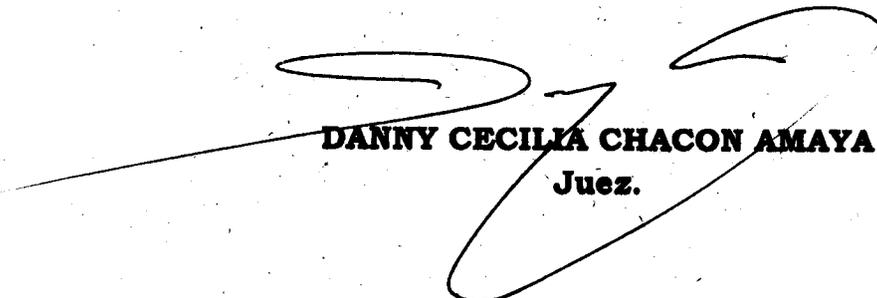
CON REFERENCIA CATASTRAL: 50001000100020051000.

Conforme al artículo 376 del Código General del Proceso, se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma transcrita. **Por secretaría elabórese los oficios.**

A efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2° del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que a la letra enseña:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 20/09/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

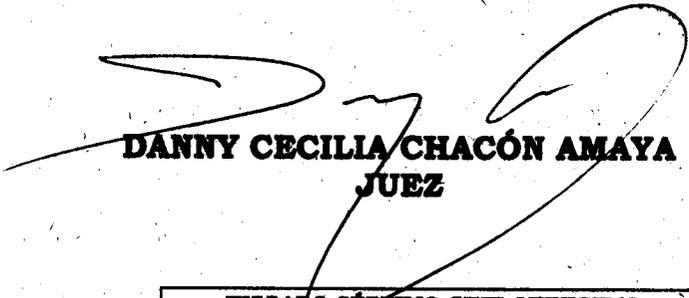
Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hizo el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de pertenencia donde es demandante la Sociedad **OPEX S.A.S** y demandado el señor **MARCO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/09/2022.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra **FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.101.903.291**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía **No.9.312.371** y **ZULMA CAROLINA GONZALES BARÓN** identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.209.404**, las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO.

1.- SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65'000.000,00), por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **20 de diciembre de 2021** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

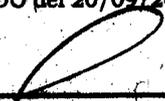
DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 20/09/2022.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO**, identificada con C.C. **No.101.903.291**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$95'000.000,00**. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/09/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra **ANA LUZ DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía **No.40.383.192**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, identificada con **NIT. No.860.050.750-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE N°106666585.

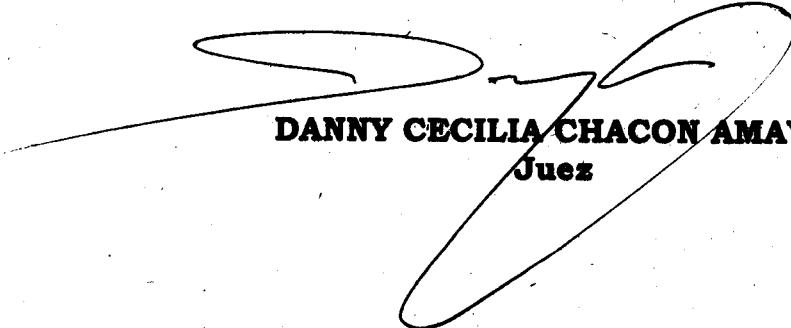
1. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$54'964.127,00) que corresponde al capital representado en el pagaré objeto de la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el **24 de marzo de 2022**, hasta el día de su solución o pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 19/09/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ANA LUZ DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.383.192**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$80'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/09/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, contra FABIOLA MARTINEZ MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía No.40.389.193 y JAIRO ERLEY BARRAGAN TIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No.17.328.278, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, identificada con NIT No.830.089.530-6, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No.132207297057.

1. DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$208.558,71). Por concepto de la cuota No.91 del capital insoluto contenido en el pagaré objeto de la demanda.

1.1. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$246.034,46) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados a una tasa del 12.00% E.A, comprendidos desde el día 31 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de mayo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$210.537,68). Por concepto de la cuota No.92 del capital insoluto contenido en el pagaré objeto de la demanda.

2.1. DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$277.077,00) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados a una tasa del 12.00% E.A, comprendidos desde el día 01 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de junio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$212.535,43). Por concepto de la cuota No.93 del capital insoluto contenido en el pagaré objeto de la demanda.

3.1. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$275.079,25) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados a una tasa del 12.00% E.A, comprendidos desde el día 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021.



3.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de junio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4. DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$214.552,13). Por concepto de la cuota No.94 del capital insoluto contenido en el pagaré objeto de la demanda.

4.1. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$273.062,55) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados a una tasa del 12.00%, comprendidos desde el día 01 de junio de 2021 al 30 de julio de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5. DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$216.587,97). Por concepto de la cuota No.95 del capital insoluto contenido en el pagaré objeto de la demanda.

5.1. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$271.026,71) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados a una tasa del 12.00% E.A, comprendidos desde el día 31 de julio de 2021 al 30 de agosto de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$218.643,13). Por concepto de LA CUOTA No.96 del capital insoluto contenido en el pagaré objeto de la demanda.

6.1. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$268.971,55) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados a una tasa del 12.00% E.A, comprendidos desde el día 31 de agosto de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de octubre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7. DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$220.717,79). Por concepto de la cuota No.97 del capital insoluto contenido en el pagaré objeto de la demanda.

7.1. DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$266.896,89) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados a una tasa del 12.00% E.A, comprendidos desde el día 01 de octubre de 2021 al 02 de noviembre de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 03 de noviembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



8. DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$222.812,14). Por concepto de la cuota No.98 del capital insoluto contenido en el pagaré objeto de la demanda.

8.1. DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$264.802,54) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados a una tasa del 12.00% E.A, comprendidos desde el día 03 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de diciembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

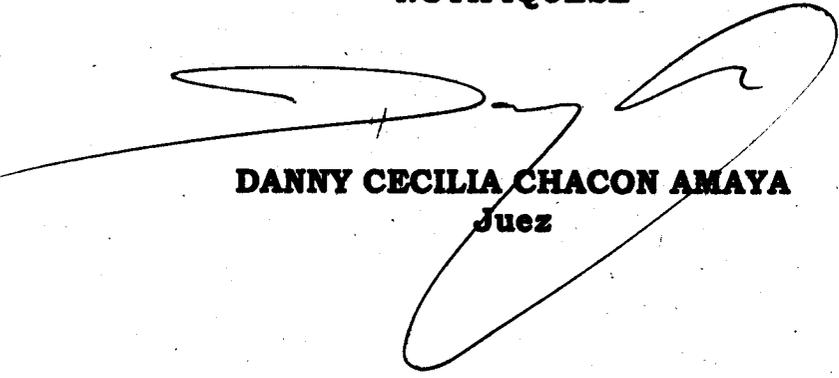
9. VEINTISIETE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$27'684.061,43). Por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré objeto de la demanda.

9.1 Por los intereses moratorios del capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde El 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

10. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19 de septiembre de 2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-30257** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de las partea demandadas **FABIOLA MARTINEZ MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.389.193** y **JAIRO ERLEY BARRAGAN TIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.328.278**.

Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/09/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 *Ibidem*, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AMPARO A LA POSESION** presentada por la señora **ANGELITA BOHORQUEZ QUITIAN** identificada con la cédula de ciudadanía **No.39.545.846** y **LUIS ORLANDO RAMIREZ BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.859.125** contra **MARITZA GONZALEZ ROMERO**, identificada con **C.C. No.40.329.754 Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

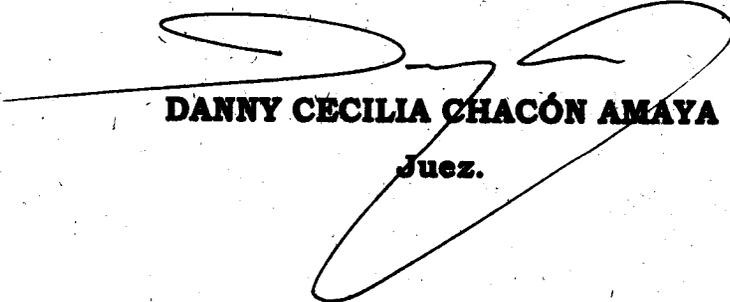
SEGUNDO: Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y s.s de la misma obra.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. **POR SECRETARIA POR SECRETARIA** inscribase en el registro único de personas emplazadas y de acuerdo a la ley 2213 de 2022 que prevé la forma de emplazar.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 19/09/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

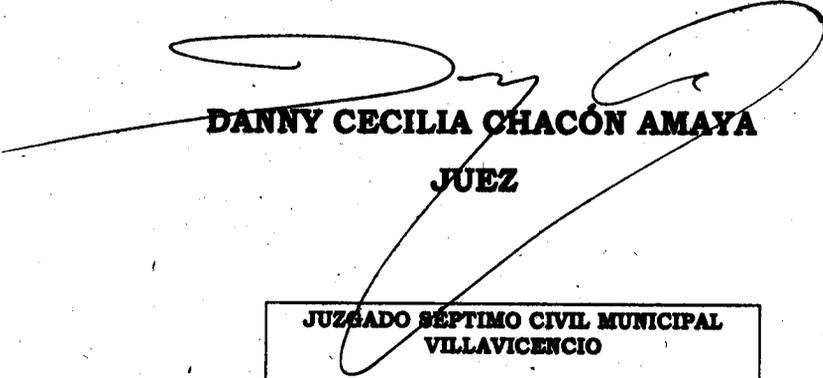
Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/09/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., y artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA VENTA AD VALOREM DE MENOR CUANTIA** presentada por **CAROLINA CUBILLOS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.236.815**, **VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.168.105** y **ANGELA MARIA CUBILLOS LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.831.606** contra las señoras **DIANA PAOLA CUBILLOS GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.824.989** y **SANDRA ISABEL CUBILLOS MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.30.204.973**.

2.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

3.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

4.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

5.- Previamente a decretar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C. de G. del P., la parte actora deberá prestar caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO de fecha 20 de septiembre de 2022.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



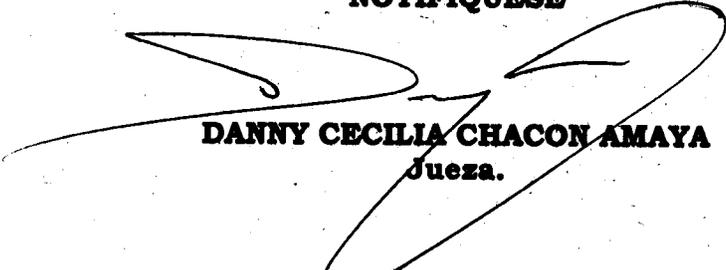
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., y artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVO ESPECIAL DE MENOR CUANTIA VENTA AD VALOREM** presentada por los señores **MARTHA LUCIA AVILA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.701.848**, **LUZ MERY AVILA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.701.625** y **EFRAIN ANTONIO AVILA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.71.155.120** contra las señoras **ANA MARISOL AVILA TORRALBA** identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.402.554**, **ANNELINE AVILA TORRALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.436.451**, **NATALI ELENA AVILA TORRALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.343.060** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ANA GRACIELA TORRALBA GOMEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No.21.237.562**.
- 2.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.
- 3.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.
- 4.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.
- 5.- Previamente a decretar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C. de G. del P., la parte actora deberá prestar caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida.
- 6.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADAS** de la causante **ANA GRACIELA TORRALBA GOMEZ**, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. **POR SECRETARIA POR SECRETARIA** inscribase en el registro único de personas emplazadas y de acuerdo a la ley 2213 de 2022 que prevé la forma de emplazar.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de fecha 19/09/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 *Ibidem*, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de Prescripción Ordinaria Extintiva de Dominio, adelantada por el señor **ALVARO AUGUSTO GUERRA QUEVEDO** identificado con la C.C. **No.1.122.655.260**, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JOSE SAUL CRUZ CRUZ**, quien en vida se identificaba con C.C. **No.17.306.585** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el mueble que se pretende usucapir, vehículo automotor de **PLACAS NVP-946**, marca CHEVROLET, línea LUV TFR, modelo 1998, cilindraje 2.300, color Verde Cristal, clase camioneta, a gasolina, servicio público, 2 puertas, número de chasis 9GDTR16FWB352504.

SEGUNDO: Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

CUARTO: Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS DETERMINADOS** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el mueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. **POR SECRETARIA** inscribese en el registro único de personas emplazadas y de acuerdo a la ley 2213 de 2022 que prevé la forma de emplazar.

QUINTO: De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la Inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del vehículo automotor de **PLACAS NVP-946** en la Secretaria de Movilidad de Restrepo, Meta. **Por secretaria elabórese el correspondiente oficio.**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 19/09/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**